



**SECRETARIA:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda, con la finalidad de informar que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado demandante, Dr. Mauricio Suárez Patiño, quien se identifica con la c.c. 75.072.245, quien no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Diciembre 11 de 2020

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ  
OFICIAL MAYOR

**RAD. 170014003009-2020-00562-00**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Se decide sobre el mandamiento de pago a que se contrae la presente acción ejecutiva, promovida a través de apoderado por el señor **Francisco Javier Quintero** en contra de la señora **Francia Lorena Restrepo**, a saber:

Correspondió por reparto de la oficina judicial la demanda en referencia, en la cual se anuncia que el día 04 de mayo de 2018, la demandada suscribió una letra de cambio por la suma de \$2.000.000 y en favor del ejecutante, la cual brilla por su ausencia al no aportarse al dossier y si bien refiere la parte actora en el acápite de pruebas que “*Al tenor literal del decreto 806 del año avante y del artículo 245 de la noma adjetiva, me permito indicar que el TITULO VALOR original que se aporta como prueba, se encuentra en mi poder, quedando bajo mi custodia a disposición del proceso*”, ello no lo exonera de aportar copia digital del mismo.

En virtud de lo anterior, la parte demandante pretende se libre mandamiento de pago por el valor impagado, con sus respectivos intereses moratorios desde la fecha de su incumplimiento, exigibilidad o vencimiento de la obligación, fundamentado en un título valor que no se aporta.

Con el fin de resolver lo pertinente, a ello se apresta el Despacho, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Analizados los documentos anexos al libelo introductorio y que presuntamente son presentados como puntal para el cobro ejecutivo que se anuncia, a juicio de este



judicial no se satisfacen ninguno de los requisitos establecidos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, frente a la persona que se pretende ejecutar, el cual dispone que los *“Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”* (Subraya el Juzgado)

Conforme a ello, se tiene que una obligación tiene que **ser clara**, lo que significa que en el documento deben constar todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, **el deudor** y el objeto o pretensión perfectamente individualizados; **exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que haya estado sujeta a un plazo o a una condición suspensiva y, consecuentemente, se haya vencido aquél o cumplido la segunda<sup>1</sup>; y **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título o documento, y no sea el resultado de una presunción legal, de una obligación implícita o de una interpretación de un precepto normativo.

Así las cosas, revisados los documentos aportados no se advierte la existencia de un título valor en contra de la parte pasiva, pues el actor en los hechos del escrito demandatorio es diáfano al señalar que la obligación incumplida fue adquirida por la persona que se cita como demandada, en virtud a una letra de cambio o título valor, sin aportar éste documento para acreditar lo anunciado, mismo que si bien se relaciona en los hechos y pretensiones de la demanda; no es menos que revisado el material probatorio adosado, no se desprende ninguna obligación que provenga de la señora Francia Lorena Restrepo.

La anterior circunstancia, permite colegir a este despacho la inexistencia de un título valor que constituya plena prueba contra la parte demandada, pues se itera, éste no es aportado para su cobro judicial.

En colofón, este sentenciador vislumbra que al no existir título valor ni ejecutivo en contra de la señora Francia Lorena Restrepo, el Despacho debe abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado en su contra.

En virtud de lo antes consignado, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago solicitado por el vocero procesal del señor **Francisco Javier Quintero** en contra de la señora **Francia Lorena Restrepo** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- ADVERTIR** que no hay lugar a hacer devolución alguna de los anexos a la parte demandante, por haberse presentado la demanda de forma digital.

---

<sup>1</sup> Siempre que no se trate de títulos valores donde brilla una obligación incondicional



**TERCERO.- RECONOCER** personería procesal al abogado Mauricio Suárez Patiño, identificado con la T.P. No. 248.110 del C.S. de la J., para actuar como procurador principal de la parte ejecutante, conforme al poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 158 de diciembre 15 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**

*lfpl*

**Firmado Por:**

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb10cce1dd4afd7ec27985abf993f3e843ac062bf13d7ea2bedf3434b727195**

